

RES. EXENTA D.J. N° 113-522-2019

ROL N° 182-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 12 de julio de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-478-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones **Casino Rinconada S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-478-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012 y 53, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 11 de octubre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**, la resolución individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 24 de octubre de 2017, el sujeto obligado presentó sus descargos, dentro del plazo legal dispuesto para ello, acompañando una copia de escritura pública de fecha 16 de enero de 2017, que reduce Sesión de Directorio de 29 de diciembre de 2016.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-690-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el documento individualizado y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 2 de enero de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 11 de enero de 2018, el sujeto obligado formuló un conjunto de observaciones relativas al cargo formulado.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-446-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- **Incumplimiento a lo previsto en el artículo tercero, de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto al deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, en un plazo de cinco días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.**

Respecto de este incumplimiento, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2017 da cuenta que, consta de Acta de Sesión de Directorio de fecha 29 de diciembre de 2016, y reducida a escritura pública con fecha 16 de enero de 2017, que relevó de sus funciones al gerente general y representante legal del sujeto obligado, don **Juan Eduardo Parker Undurraga**, nombrándose en su reemplazo a don **Juan Eduardo García Newcomb**, habiéndose informado a la Unidad de Análisis Financiero dicha modificación relevante sólo con fecha 21 de junio de 2017, excediendo con ello el plazo de 5 días hábiles dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Lo anterior, por cuanto tal como se indicó, el Acta de Sesión de Directorio que da cuenta del cambio de representante legal fue reducida a escritura pública con fecha 16 de enero de 2017, por lo que el sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.** debió haber informado a este Servicio del cambio de su Gerente General y representante legal, a más tardar el día 23 de enero de 2017, y no el 21 de junio del mismo año, tardando en los hechos cinco meses en dar cumplimiento a la obligación en referencia.

Respecto de este incumplimiento, señala el sujeto obligado en sus descargos que no consideraba que informar el cambio del Gerente General fuere un cambio relevante, pues este funcionario no es el responsable de mantener la relación con la UAF, lo que está en manos del Oficial de Cumplimiento. A continuación sostiene “...*la designación de un nuevo Gerente General no significa que la estructura legal de la Sociedad sea modificada, pues los aspectos relevantes de ella como su objetivo social, domicilio, accionistas, capital, se mantiene intactos.*”

A renglón seguido, manifiesta que una vez advertido el incumplimiento con la visita de las fiscalizadoras de la Unidad, se corrigió la situación previamente advertida. Sobre el particular informa que *“Fueron las personas asistentes a la fiscalización quienes entregaron la documentación del cambio de Gerente General, consistente en el Acta de Sesión de Directorio de 29 de diciembre de 2016 y la Resolución Exenta N° 065 de la Superintendencia de Casinos de Juego de fecha 08 de febrero de 2017, en la cual se autoriza la designación del actual Gerente General. Al día siguiente de la vista de los fiscalizadores de la UAF, la Sociedad informó a esa entidad el nuevo nombramiento, a través de su sitio web”*.

Este comportamiento del sujeto obligado demostraría su absoluta transparencia y el compromiso de mantener al día la información que debe proporcionar a la UAF, no habiendo interés en ocultar hechos y que *“...la no comunicación del cambio de Gerente General se debe a una distinta interpretación de la Circular N° 53, el cual se subsanó al momento en que los fiscalizadores hicieron ver su interpretación respecto a esta obligación”*.

Por último señala que de las fiscalizaciones que le han sido realizadas, éste sería el único procedimiento sancionatorio que tendría vigente.

Por su parte, en el escrito presentado por el casino de juegos durante el término probatorio, reitera lo sostenido en sus descargos y complementa sosteniendo que no obstante existir un incumplimiento objetivo, se debe estar al espíritu de la ley y considerar el ánimo constante de colaboración y transparencia del sujeto obligado. Sobre el particular expone *“En relación al segundo argumento aducido, es menester que la UAF considere el ánimo constante de colaboración y transparencia, ya que si bien la normativa estipula obligaciones objetivas para las entidades supervisadas, también la ley tiene un espíritu claro que es el prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en el artículo 8° de la Ley N° 18.314...”*

Luego insiste en su cumplimiento de la normativa en materia de prevención, y concluye solicitando *“...que se tengan por presentado los argumentos, y se tenga a bien absolver a la sociedad Casino Rinconada S.A. de los cargos indicados...”*

Respecto de estas alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado en sus descargos, debemos manifestar en primer lugar que efectivamente una vez que tomó conocimiento del incumplimiento en el que había incurrido subsanó de manera rápida la misma, y actualizó su información en el registro de entidades supervisadas que mantiene esta Unidad de Análisis Financiero. En segundo lugar, también se debe reconocer que el presente es hasta la fecha, el único procedimiento administrativo sancionatorio que se ha iniciado en contra de la empresa, y que en la fiscalización realizada por este Servicio, y a partir de la que se generó este procedimiento sancionatorio, no se advirtieron por los fiscalizadores otros incumplimientos que ameritasen la formulación de cargos.

No obstante lo anterior, cabe consignar que la Circular UAF N° 53, de 2015, es clara en su artículo 3°, en tanto ordena a los sujetos obligados regidos por la Ley N° 19.913, el deber de informar en el plazo de 5 días todo cambio relevante en su situación legal o de la información registrada en este Servicio, lo que no fue cumplido por el sujeto obligado, pues el gerente general en funciones al momento de la fiscalización había sido designado mediante sesión de directorio de fecha 29 de diciembre de 2016, y la actualización del registro que lleva esta Unidad no ocurrió sino hasta el día 20 de junio de 2017.

En cuanto a la relevancia del cambio de gerente general, no resulta admisible el argumento expuesto por el casino de juegos, pues el gerente general es por ley representante legal de la sociedad anónima, y su designación, siendo la actividad de casino de juegos regulada, debe ser aprobado por la Superintendencia de Casinos de Juegos, por lo que es evidente y natural que un cambio de dicha naturaleza debe ser informado a esta Unidad de Análisis Financiero. Además, el error de interpretación que esgrime el sujeto obligado no es uno de carácter invencible, pues bastaba con formular una consulta a este Servicio por cualquier medio, para que se le hubiere aclarado la interpretación correcta.

En lo que dice relación con alegación relativa a que no obstante existir un incumplimiento objetivo, el espíritu de la ley apunta a que los sujetos obligados apliquen la normativa antilavado, y tiendan al cumplimiento, cabe precisar al sujeto obligado que no es admisible relativizar el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 19.913 y sus circulares complementarias, bajo la lógica finalista de analizar en cada caso y con cada obligación, si la misma y por si sola tiene por efecto la prevención del lavado de activos; pues la ley y las circulares complementarias disponen que todos los sujetos regulados deben implementar un conjunto de obligaciones que constituyen el sistema preventivo que cada entidad debe elaborar e implementar, por lo que no puede analizarse de manera aislada cada distinta obligación que compone dicho sistema preventivo, para determinar su idoneidad como elemento preventivo.

Luego, considerando los antecedentes y lo manifestado por el propio casino de juegos es posible manifestar que existe un reconocimiento de los hechos que fundan el cargo por parte del sujeto obligado, el que no ha controvertido los hechos.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, los señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, tomando en consideración la pronta gestión realizada para corregir el incumplimiento y no tener otros procesos sancionatorios, elementos que se consideran una atenuante de la responsabilidad del sujeto obligado.

Octavo) Que, el hecho descrito en el considerando precedente es constitutivo de infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para la infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En cuanto a la gravedad de los cargos formulados, cabe hacer notar que los casinos de juego son un sector relevante para el sistema preventivo nacional y tienen un importante nivel de operaciones que amerita cuenten con políticas y procedimientos acorde con dichas características. De este modo, aunque la infracción perseguida en el presente procedimiento es formal y tiene un efecto acotado, da cuenta de una falta de diligencia por parte del sujeto obligado que no puede ser obviado por este Servicio.

En lo que dice relación con la capacidad económica, el **Casino Rinconada S.A.**, se ha tenido a la vista el estado financiero referido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34 de 2017.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** a la reiteración de argumentos.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-478-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 70 (setenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Casino Rinconada S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días,

contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

~~AMT~~